

Ahora bien, quienes suscribimos el presente voto somos de la opinión de que se debe tener en consideración la emisión de la Resolución N° 0134-2020-JNE, del 9 de marzo de 2020, que declaró concluido el proceso de ECE 2020; en tanto, no corresponde continuar con la tramitación del procedimiento de propaganda electoral que, habiéndose iniciado durante el periodo electoral, no logró obtener un pronunciamiento firme durante dicho periodo.

Al respecto, cabe mencionar un pronunciamiento similar de este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 1196-2016-JNE, del 23 de setiembre de 2016, en el cual se señaló lo siguiente:

2. En esta medida, a través de la Resolución N° 398-2013-JNE, del 3 de mayo de 2013, se dio por concluido el referido proceso de Consulta Popular de Revocatoria, por lo que aun cuando correspondería disponer que el órgano de primera instancia eleve los actuados para continuar con el trámite del recurso de impugnación presentado por Susana María del Carmen Villarán de la Puente y, de esta forma, cumplir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. No obstante lo señalado, se debe tomar en cuenta que ello resulta inoficioso, dado que a la fecha el proceso electoral de revocatoria ha concluido y la apelante ya no es titular de la referida entidad edil.

3. Aunado a ello, la Resolución N° 002-2013-2 JEE LIMA ESTE/JNE, venida en grado, no ha determinado mayor perjuicio en la impugnante, al haberla requerido que efectúe el retiro inmediato de la publicidad estatal prohibida y se abstenga de incurrir nuevamente en tal infracción señalada, no habiéndose impuesto sanción alguna.

4. Por estos considerandos, a criterio de este órgano electoral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio presentado por la ex alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que corresponde archivar el presente expediente, comunicando del presente al Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, para los fines de lo dispuesto en la Resolución N° 9, del 13 de junio de 2016.

En el presente caso, estamos también ante un proceso electoral concluido, y ante un procedimiento inconcluso, cuyo trámite no logró ser atendido en doble instancia durante el periodo electoral en el que se originó. No obstante, si bien dicho caso es uno de impugnación de determinación de infracción, mientras que el que nos ocupa es uno de impugnación de determinación de sanción, cabe advertir que ambos casos no alcanzaron un pronunciamiento firme.

Asimismo, es preciso mencionar que la primera disposición transitoria del Reglamento establece que la Dirección Central de Gestión Institucional (DCGI) es competente en primera instancia en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, cuando no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales o en caso de su desactivación. Por su parte, la segunda disposición transitoria indica que los expedientes que a la fecha de cierre de los Jurados Electorales Especiales se encuentren en trámite deben ser remitidos a la DCGI, sin señalar de manera específica si tal remisión debe ser seguida de la continuación del procedimiento o de su archivamiento definitivo.

Por tal motivo, en tanto el procedimiento en cuestión es de carácter sancionador, la interpretación de sus normas reglamentarias debe ser estricta y restrictiva, no resultando constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación abierta de estas, a tal punto que se transgredan los principios de legalidad y tipicidad, así como los de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, los procesos electorales al ser preclusivos deben tener una respuesta inmediata, oportuna y eficaz por parte del órgano electoral en la resolución de la infracción y más aún al momento de imponer la sanción. Siendo así, y emitiéndose una respuesta sancionatoria después de concluido el proceso electoral, se pierde objetividad, y su finalidad primigenia, la cual está destinada a los electores

para obtener su preferencia electoral en favor de una organización política, candidato, lista u opción en consulta y destinada a conseguir un resultado electoral dentro de un proceso convocado.

Finalmente, en pro de una reforma electoral integral, resulta necesario que se aborde la implementación de medidas complementarias para superar las limitaciones de la normativa electoral actual, que permitan optimizar la labor jurisdiccional en los procesos electorales, a fin de que estos se resuelvan oportunamente, sin afectar los derechos de las partes intervinientes, las cuales ya se recogen en el Proyecto de Código Electoral y en otras iniciativas legislativas complementarias presentadas por este organismo electoral al Congreso de la República, debiendo evaluarse, igualmente, la viabilidad del cobro de multas electorales impuestas a organizaciones políticas que carecen de patrimonio o cuya inscripción será cancelada, según las causales señaladas en el artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Por consiguiente, quienes suscriben el presente voto vienen realizando esta distinción en casos similares, en el mismo sentido expresado en el voto en minoría de la Resolución N° 32-2019-JNE, del 8 de abril de 2019, en mérito a los considerandos antes expuestos, en el sentido de que carece de objeto continuar con la tramitación de los procedimientos de propaganda electoral que, habiendo nacido durante el periodo electoral, no lograron obtener un pronunciamiento firme durante dicho periodo, antes del cierre del respectivo proceso.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00134-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 9 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso hacer efectivo el apercibimiento efectuado en la Resolución N° 01488-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 23 de diciembre de 2019, y sancionó a la citada organización política con amonestación pública y la imposición de una multa equivalente a 80 unidades impositivas tributarias (UIT), y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1871476-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de consejero regional del Consejo Regional de Apurímac por la provincia de Andahuaylas

RESOLUCIÓN N° 0170-2020-JNE
Expediente N° JNE.2020028357
APURIMAC
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 225-2020-G.R.APURIMAC/01/CRA-CD-LSMC, recibido el 8 de 31 junio de 2020, a través del cual Lucio Simeón Mallma Cahuana, consejero delegado de Consejo Regional de Apurímac, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia del consejero regional Santos Huamán Guillén, por la causal de muerte, prevista en el artículo 30, numeral 1, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 225-2020-G.R.APURIMAC/01CRA-CD-LSMC, recibido el 8 de junio de 2020, Lucio Simeón Mallma Cahuana consejero delegado del Consejo Regional de Apurímac, elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Santos Huamán Guillén, consejero regional, por la causal prevista en el artículo 30, numeral 1, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), a fin de que se convoque al llamado por ley.

Dicha solicitud se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Consejo Regional de Apurímac, mediante el Acuerdo del Consejo Regional N° 011-2020-GR-APURIMAC/CR, de fecha 13 de marzo de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjuntó copia del Certificado de Defunción General expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El 22 de junio de 2020 mediante el Oficio N° 306-2020-G.R.APURIMAC/01CRA-CD-LSMC, dicho consejero delegado remitió el comprobante de pago original correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado conforme lo dispuesto en el ítem 2.29, del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, que aprueba la Tabla de tasas en materia electoral.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal g, concordante con el artículo 30 de la LOGR, el consejo regional declara la vacancia del cargo del gobernador, vicegobernadores y los consejeros en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de la mayoría número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, así como atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades regionales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad regional, se tenga que esperar el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de consejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades regionales para que asuman los cargos respectivos.

3. En el caso concreto, está acreditada la causal de vacancia por fallecimiento establecida en el artículo 30, numeral 1, de la LOGR, con la copia certificada del Certificado de Defunción General emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En ese sentido corresponde declarar la vacancia de Santos Huamán Guillén, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 30, numeral 1, de la LOGR, y en consecuencia, convocar a su accesitario de la provincia de Andahuaylas, Manuel Oscco Yauris, identificado con DNI N° 31167371, candidato no proclamado del Movimiento Popular Kallpa, para completar el número de consejeros regionales del Consejo Regional de Apurímac.

4. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Santos Huamán Guillén, como consejero regional del Consejo Regional de Apurímac por

la provincia de Andahuaylas, emitida con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Manuel Oscco Yauris, identificado con DNI N° 31167371, para que asuma el cargo de consejero regional del Consejo Regional de Apurímac por la provincia de Andahuaylas, a fin de completar el periodo de gobierno regional 2019-2022, para lo cual se le otorgara la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1871490-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2023 del Ministerio Público

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 734-2020-MP-FN

Lima, 30 de junio de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 518-2020-MP-FN-GG de la Gerencia General, y el Informe N° 102-2020-MP-FN-GG-OGPLAP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, relacionado con la aprobación del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2023 del Ministerio Público y;

CONSIDERANDO:

Con el Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, técnico especializado orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN.

El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN/PCD, modificó la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias, con el objetivo de establecer las pautas para el planeamiento institucional que comprenda la política y los planes que permitan la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional – PEI y el Plan Operativo Institucional – POI en el marco del ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua.

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 566-2019-MP-FN, de fecha 15 de marzo de 2019, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 – 2022 del Ministerio Público.

Con el Oficio Múltiple N° D000037-2019-CEPLAN-DNCP, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN de manera excepcional facilita extender el horizonte del tiempo de vigencia del PEI a las entidades de los tres niveles de gobierno que no cubren el año 2023; precisando mantener sin cambios del PEI vigente, la Declaración de Política